

INFORME SECRETARIAL: Girardota, 27 de mayo de 2024. Señora juez, le informo que el abogado de la parte demandante, formuló oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo pdf 20 y 21, cuaderno digital), frente al interlocutorio N° 271 de 8 de abril de esta anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda. A despacho para resolver.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Girardota, veintisiete (27) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00185-00
Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Demandante:	Verónica Cataño Cardona en representación de su hijo menor
Demandado:	David Fernando Agudelo Henao
Interlocutorio:	Nº 778 de 2024
Decisión:	Resuelve recurso de reposición, no concede apelación por improcedente.

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, interpuestos por mandatario judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 8 de abril de 2024, que resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada en su integridad.

El abogado de la demandante, en síntesis, expresó:

“...se insiste al Despacho que el Acta de acuerdo conciliatorio que estableció la obligación por parte del padre del menor en este caso, no especificó en una cifra precisa la cuota de alimentos que el padre del menor debía aportar, pero se estableció en un porcentaje del 35%, lo que indica, que en este caso, la cuota de alimentos no está plenamente determinada pero es DETERMINABLE, en tanto que dependiendo del salario devengado en cada periodo por el demandado, se puede establecer cuál es el valor económico equivalente.

En este caso la parte demandante trató de averiguar por su propia cuenta cuál era el salario devengado por el demandado en la Empresa CORONA,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

en la que labora; sin ser posible obtener dicha información dado que Corona no respondió el derecho de petición presentado por este apoderado.

En este caso, ya la parte demandante agotó el requisito de intentar obtener dicha información sin ser posible ello. Pero para estos escenarios la Ley procesal consagra unos remedios, a saber: la aplicación del artículo 82, numeral 6, en concordancia con el artículo 167, inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 y los artículo (sic) 275, 276 y 277 *Ibídem*, que bien podría y debería aplicar el Despacho en este caso en protección del INTERÉS SUPERIOR DE MENOR; principio de raigambre constitucional (art. 44 C. N) y desarrollo legal en la Ley 1098 de 2006 y la Convención Internacional sobre los derechos de los niños.

No puede ser que por no contar con una información que el Despacho puede coadyuvar a conseguir se rechace una demandada de alimentos de un menor que goza de una protección constitucional reforzada. Ese no es el espíritu que informa en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, que no adopta una postura iuspositivista, por demás, ya revaluada; y en su lugar, se enmarca dentro de una escuela iusfilosófica neo constitucional en la que priman los derechos, principios y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el mínimo vital, el derecho de alimentos y el interés superior del menor.

(...) De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos se insiste al ad quo, en proceder en librar mandamiento de pago en contra del demandado, revocando el Auto que rechazó la demanda, y de no considerar procedente *leo* (sic) pedido, conceda entonces el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico (ad quem) la procedencia de los solicitado en este caso.

Todo anterior como salvaguarda también del DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" (Archivo pdf 21, cuaderno digital).

Así las cosas, se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

De otro lado, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se Fundamenta en los Principios de Justicia y Seguridad Jurídica, lo que implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 230 de la CN., debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

A su vez, el canon 318 del C. G. del P., prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, y en cuanto a su trámite, el artículo 319 ídem, si fue formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, en armonía con el artículo 110 ejusdem”.

En el *sub lite*, mediante proveído de 29 de enero de 2024 (archivo pdf 09, cuaderno digital), procedió el Juzgado a inadmitir el escrito introductor y requirió a la ejecutante a fin de que debía “adecuar o aclarar el VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO, como parte integral de todo lo adeudado, además deberá tener cuenta de forma mensual, precisando las fechas también el totalizar los meses realizando para ellos una liquidación de todo lo adeudado correspondientes a los rubros obrantes en la conciliación aportada de la COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, tales como: las cuotas alimentarias, subsidios familiares y los demás con los respectivos soportes legales.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

Por tratarse de un título valor complejo donde deberá acreditarse el salario del demandado a fin de establecer el monto de lo adeudado. Deberá el apoderado de la parte demandante aportar las diligencia previas para conseguir la información, a la luz de los artículos 78# 10, 85 numeral 1° inciso 2°, en armonía con el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso. O bien a través de la Comisaría de Familia de Girardota se podía obtener la información de los salarios del demandado” (Resalto a propósito).

Requisito que tuvo como fundamento, no sólo lo inserto en el acta de no conciliación extrajudicial, emitida por la Comisaría de Familia de Girardota – Antioquia, el 29 de octubre de 2013, dentro de la que se fijó la cuota alimentaria provisional, “a favor de la menor de edad, TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) mensual, del salario promedio que devenga o llegue a devengar el señor DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO, y en el evento de no encontrarse vinculado el TREINTA Y CINCO PRO CIENTO (35%), del salario mínimo legal vigente, que se presume que devenga...” (fs 10, archivo pdf 02, cuaderno digital), sino también el fundamento fáctico, pretensiones y solicitud de medidas cautelares, en los que como denominador común, se dejaba entrever expresamente que el demandado, DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO, estaba vinculado laboralmente, en la empresa CORONA y en tal sentido, la parte demandante, no optó por el 35% del salario mínimo que se presumía devengaba, en el evento de no estar vinculado, pues conocía de antemano que si lo estaba, tan es así que solicitó “al Despacho DECRETAR EL EMBARGO DEL SALARIO DEL SEÑOR DAVID FERNANDO AGUDELO HENAO, con cédula de ciudadanía N° No. (sic) 1.035862.791, en la parte que por Ley sea procedente dicho embargo.

Para lo cual deberá oficiarse al Cajero pagador que para el caso es la Empresa CORONA, ubicada en la Carrera 18 N° 04 – 004 del municipio de Girardota – Antioquia y Email: corredondo@corona.com.co” (fs 5, archivo pdf 02).

Circunstancias que impedían su admisión, si en cuenta se tiene que “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”, a la luz del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con el 424 ídem, cuya inteligencia es clara en el sentido que “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma", precepto del que se colige que, en el sub examine, dada la redacción del título de recaudo y lo pretendido en el libelo inicial, a fin de dar con la cifra precisa ejecutada, se requiere que se complemente con los documentos que den cuenta efectiva del salario devengado por el demandado, dentro de los meses reclamados, para que con una sencilla operación aritmética, puede determinarse el 35% de la cuota alimentaria adeudada; anexos complementarios del título complejo, que no fueron arimados, y que, de contragolpe, no permiten cumplir con las exigencias, en cuanto a que, las obligaciones estén expresas, claras y mucho menos exigibles.

Así es como, en el escrito mediante el cual se pretendió corregir la demanda, se insistió en que, "es menester recordar que nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO por alimentos, NO EN UN PROOCESO (sic) DECLARATIVO de fijación o regulación de cuota de alimentos. En ese sentido el Documento que presta mérito ejecutivo en este proceso, que en este caso es el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE GIRARDOTA ANTIQUIA, no especifica ni distingue los rubros de alimentos, vestuarios, subsidios familiares, etc., NI TAMPOCO ESPECÍFICA UN VALOR DETERMINADO DEL SARIO (sic) DEL CONVOCADO, AQUÍ DEMANDADO. **La Comisaría en el título ejecutivo, simplemente refirió como cuota de alimentos a cargo del aquí demandado el equivalente al 35 por ciento del valor total de su salario, así como también del pago del 35 por ciento del valor de las prestaciones sociales.**

Dado que es de conocimiento de la parte actora que el demandado labora en la Empresa Corona, el mandamiento de pago debe orientarse a DECRETAR EL PAGO DEL 35 POR CIENTO DE VALOR DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADO Y DE SUS PRESTACIONES SOCIALES; PUES ESTO ES LO QUE LITERASLMENTE (sic) CONSAGRA EL TITULO EJECUTIVO, QUE ES UN DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBE como lo consagra el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012" (Resalto del juzgado) –fs 5, archivo pdf 16), lo cual, culmina en el rechazo de la demanda, mediante el interlocutorio N° 271 de 8 de abril hogaño, dado que, no fue posible determinar expresa y claramente, a cuánto dinero equivalía el 35%, del salario devengado por el demandado en la empresa CORONA y mucho menos fue de su interés aportar, las constancias, del derecho de petición negado por aquella en procura de la anotada información, circunstancias que al paso, impedían a este despacho, interviniera activamente en la consecución de la misma, al

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

tratarse de una carga exclusiva de la parte interesada, por expresa remisión de los artículos los artículos 78 -10, 85 -1 inciso 2º, 167 y 173 del Código General del Proceso, como se le puso de presente desde los albores de la inadmisión; decisión que fue recurrida en los términos memorados, en líneas precedentes.

De lo anterior, se desprende conforme a la normativa recorrida, que la impugnación horizontal, está llamada al fracaso, por lo que se **NO REPONDRÁ** el auto N° 271 de 8 de abril de 2024 atacado, conforme a lo indicado y no habrá lugar a concederse la apelación, por improcedente, al no ser este proveído, pasible de alzada, en los términos del artículo 321 del C. G. de P., al tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad al artículo 21 – 7, ídem.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado por el despacho el día 8 de abril de 2024, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto frente al anotado proveído, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA.

Juez

